



## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0212-2024-DGA-UNP

Piura, 09 de mayo de 2024

### VISTO:

Los expedientes N° 398-5501-23-7 y 499-5501-23-4, presentados por la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura y el Sr. **Oscar Wilfredo Alvarado Payba**, respectivamente; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531° de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento s/n, el Sr. **Oscar Wilfredo Alvarado Payba**, solicita se le reconozca al régimen laboral del D. Leg. N°276 y como pretensión accesoria, solicita que el referido reconocimiento sea en el cargo de auxiliar administrativo dentro de la UNP;

Que, mediante Oficio N°2987-AE-URH-UNP-2023, de fecha 02 de octubre de 2023, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, solicita opinión legal respecto de la solicitud del servidor **Oscar Wilfredo Alvarado Payba**, quien SOLICITA la INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N°276. Asimismo, indica que el mencionado servidor labora actualmente bajo el régimen laboral del D. Leg. N°1057.

Que, con fecha 29 de noviembre de 2023 el Sr. Oscar Wilfredo Alvarado Payba, presenta RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Ficta, por la cual se deniega su petición originaria de fecha 03 de octubre de 2023, sobre el reconocimiento de vínculo laboral y reconocimiento sea en el cargo de auxiliar administrativo dentro de la UNP; por lo que solicita que se le eleve al superior jerárquico, a fin de que declare fundado y se estime la solicitud inicial en todos sus extremos, en base a los argumentos que detalló en el documento en mención.

Que, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 080-2024-AR-URH-UNP de fecha 16 de enero de 2024, remite el citado expediente relacionado, a la solicitud de reconocimiento e incorporación al régimen laboral del D. Leg. N° 276 del señor Oscar Wilfredo Alvarado Payba. Asimismo, recalca que si bien el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". Es de tener en cuenta que lo antes indicado, debe ser concordado con lo dispuesto en el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual establece: "EL INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA CONDICIÓN DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE SE EFECTÚA OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO". La incorporación a la Carrera Administrativa será por el inicial del grupo ocupacional al cual se postuló. Es NULO todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. Por lo tanto, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, NO se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, por lo que, en virtud de ello NO se puede ordenar la incorporación del administrado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Finalmente, si bien en un primer momento el administrado se le contrató, bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios No Personales (SNP) y posteriormente, suscribió un Contrato con la Universidad Nacional de Piura por Sustitución, bajo el Régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicios (CAS); se tiene que al haber suscrito el recurrente este último contrato con la Entidad, su situación jurídica ha sido NOVADA por esta institución del CAS; en consecuencia, RESULTA INNECESARIO E IRRELEVANTE que se dilucide si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios los administrados, habrían supuestamente prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. ES DECIR -DICHA SITUACIÓN HA QUEDADO CONSENTIDA Y NOVADA CON LA SOLA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, por lo que, el administrado NO puede pretender que se le reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes. En consecuencia, se debe declarar improcedente lo solicitado. Por las consideraciones expuestas y en atención de lo señalado en el presente, de acuerdo a las normas expuestas, **OPINA** porque se declare **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el recurrente señor Oscar Wilfredo Alvarado Payba, en relación al reconocimiento de vínculo laboral, todo ello, por los argumentos antes expuestos.



## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0212-2024-DGA-UNP

Piura, 09 de mayo de 2024

Que, con Informe N° 0401-2024-OCAJ-UNP de fecha 10 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, **RECOMIENDA:** a) Declarar **INFUNDADA** la apelación presentado por el Sra. OSCAR WILFREDO ALVARADO PAYBA, sobre el reconocimiento de vínculo laboral. b) Se debe **Emitir** la Resolución Rectoral correspondiente;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que el presente escrito de solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad para su presentación, **pasaremos a realizar el análisis de fondo del mismo**. El Art.218°, en su inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";**

Que, en principio, debemos indicar que el Art. 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:**

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente,
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho,
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido,
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo,
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio,
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA,
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuales son los recursos administrativos, señalando los siguientes: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Así mismo, el artículo 220° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, además, el Art. 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé: **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°"**. En este sentido, habiendo revisado el presente recurso de impugnación y en vista de que el mismo cumple con los requisitos formales para su presentación, procederemos a realizar el análisis de fondo del mismo;

Que, estando a lo comunicado por el administrado, se tiene que el mismo presto servicios en un primer momento a la Entidad, contratando bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios No Personales (SNP), regulada en el Art. 1764 del Código Civil como un contrato de naturaleza civil y al haberse contratado posteriormente a dicho administrado, bajo el régimen CAS; se tiene que la Ley N° 29849-Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N°1057 y otorga derechos laborales, estableció en su Artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°-Modifíquense los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo N°1057, los cuales quedan redactados con los textos siguiente:  
**"Artículo 3.- Definición del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS:** El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma. **NO SE ENCUENTRA SUJETO A LA LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, NI A OTRAS FORMAS QUE REGULAN CARRERAS ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.** El régimen laboral especial del Decreto Legislativo N°1057 tiene carácter transitorio.  
(...)"

Que, en este sentido, por norma legal expresa se estableció que **al personal incurso bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), solo le es aplicable lo previsto para dicha modalidad especial de contratación, más no lo dispuesto para otros regímenes laborales.** Asimismo, es preciso indicar que dichos contratos se suscribieron en el marco de lo previsto en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú y teniendo en cuenta que, de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*, **los contratos son obligatorios en todo cuanto se haya expresado en ellos;**

Que, además, conforme a lo expuesto por el **Tribunal Constitucional**, en su Sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PA/TCM, indica en su fundamento N°34 que el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N°1057 es: **"(...) Sustitutorio del Sistema Civil de Contratación de Locación de Servicios, también conocido como Servicios No Personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato (...)"** y que, en los casos de desnaturalización de la relación laboral, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia recaída en el Exp. N°03818-2009-PA/TCM, indica en su fundamento N° 5 que: **"Efectuadas las precisiones que anteceden. Debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública. En sentido similar, debe enfatizarse que, a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N°1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en**



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0212-2024-DGA-UNP**

Piura, 09 de mayo de 2024

el Exp. 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen en el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82° del CP Const., así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". Además, el fundamento N° 6 de dicha Sentencia señala que: **"Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, DICHA SITUACIÓN HABRÍA QUEDADO CONSENTIDA Y NOVADA CON LA SOLA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS."**

Que, asimismo, cabe recalcar que si bien el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: **"La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencidos este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal"**;

Que, es de tener en cuenta que lo antes indicado, debe ser concordado con lo dispuesto en el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual establece: **"EL INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA CONDICIÓN DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE SE EFECTÚA OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es NULO todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"**.

Que, por lo tanto, se debe observar que **el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, NO se realiza de forma directa** al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de este se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, siendo **NULO** todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, por lo que, en virtud de ello **NO** se puede ordenar la incorporación del administrado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276;

Finalmente, si bien en un primer momento el administrado se le contrato, bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios No Personales (SNP) y posteriormente, suscribió un Contrato con la UNP, por la Sustitución, bajo el Régimen Especial del Contrato Administrativa de Servicios (CAS); se tiene que al haber suscrito el recurrente este último contrato con la Entidad, su situación jurídica ha sido **NOVADA** por esta institución del CAS; en consecuencia, **RESULTA INNECESARIO E IRRELEVANTE** que se dilucide si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios los administrados, habrían supuestamente prestado servicios de contenido laboral encubierto mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. **ES DECIR, DICHA SITUACIÓN HA QUEDADO CONSENTIDA Y NOVADA CON LA SOLA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**, por lo que, el administrado **NO** puede pretender que se le reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes. En consecuencia, se debe declarar improcedente lo solicitado;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.;"

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – **DECLARAR, INFUNDADA** apelación presentada por el Sr. **OSCAR WILFREDO ALVARADO PAYBA**, sobre el reconocimiento de vínculo laboral; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – **NOTIFICAR**, al Sr. **OSCAR WILFREDO ALVARADO PAYBA** y a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

FYSO/VHBA  
C.c.:  
RECTOR  
URH(4)  
INT  
OCAJ  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
M.Sc. FÁTIMA Y. SANCHEZ OLIVA  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN